

CONSECUTIVO PARME-295 de 2025

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

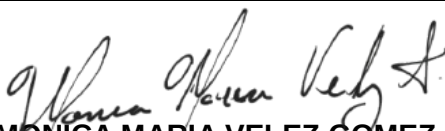
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.**

| # | EXPEDIENTE | NOTIFICADOS                                            | RESOLUCIÓN     | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                                                                                                                                                                             | EXPEDIDA POR                      | RECURSO | AUTORIDAD<br>ANTE QUIEN<br>DEBE<br>INTERPONERSE | PLAZO<br>(DIAS) |
|---|------------|--------------------------------------------------------|----------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------|-------------------------------------------------|-----------------|
| 1 | FEEO-01    | OVIDIO ARANGO<br>LOPEZ identificado<br>con C.C. 517215 | VSC No. 002727 | 22/10/2025 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA<br>EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO<br>DE MODALIDAD DENTRO DEL<br>PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN<br>No FEEO-01 (PLACA GOB. ANT.<br>NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE<br>DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE<br>TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERÍA | SI      | ANM                                             | 10              |



**MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ**  
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2727 DE 22 OCT 2025**

“

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

”

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante memorial presentado ante la Gobernación de Antioquia el 16 de mayo de 1984, con radicado No. 4185 de 21 de mayo de 1984, el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con C.C. 517.215, solicitó un permiso de exploración y explotación para una mina de oro en veta denominada “*Piedras*”, ubicada en un área inferior a 250 hectáreas en el municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia. La solicitud se fundamentó en el artículo 8 de la Ley 20 de 1969 y los artículos 135 y siguientes del Decreto 1275 de 1970.

Mediante Resolución No. 3632 de 28 de abril de 1987, proferida por la Gobernación de Antioquia, notificada personalmente el 13 de mayo de 1987, publicada en la Gaceta Departamental de Antioquia (Año LXXVII, No. 11249, 8 de junio de 1987) y en el periódico El Colombiano (sección 9C de Avisos Judiciales, 12 de junio de 1987), se concedió al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** el Permiso de Exploración y Explotación No. P6118, para la mina de oro en veta denominada “*Piedras*”, en un área de 150 hectáreas en el municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia, por un término inicial de cinco (5) años contados a partir del día siguiente a la entrega del área, prorrogables por cinco (5) años más previa solicitud del titular, presentada al menos con un (1) mes de antelación al vencimiento del período inicial y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones (artículo segundo). Además, se estableció la obligación de presentar ante la autoridad minera, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, un informe anual sobre la marcha de los trabajos mineros realizados hasta el 31 de diciembre del año anterior, contando como fecha de inicio de labores el día siguiente a la entrega del área (artículo cuarto). Este permiso se concedió según el Decreto 2477 de 1986, que derogó el Decreto 1275 de 1970.

En los folios 91 a 158 del archivo PDF No. 5534531 del expediente digital reposan diversos documentos fechados entre marzo de 1983 y mayo de 1987, relacionados con el arrendamiento y compraventa de unos predios denominados “*finca Piedras*”, de aprox. 25 hectáreas cada uno (matrículas inmobiliarias 006-0003705 y 006-001426); facturas y recibos por la compra de maquinaria y equipos de minería (motores, trituradoras, mesas concentradoras, etc.); así como recibos y registros de pagos de salarios, jornales y alimentación para tra-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

bajadores vinculados a la mina "Piedras", ubicada dentro del área del título minero. Estos gastos y erogaciones, relacionados con la explotación de la mina "Piedras", fueron sufragados por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**.

En el folio 162 del archivo PDF No. 5534531 del expediente digital se encuentra un memorial del 31 de mayo de 1988, en el que el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** solicita a la Gobernación de Antioquia desechar la oposición interpuesta por el señor **OSCAR DARÍO ARANGO ARANGO** contra el Permiso de Exploración y Explotación No. P6118. En dicho escrito, el señor **ARANGO LÓPEZ** manifiesta que, desde septiembre de 1983, es "el explotador efectivo de la mina, pues si el señor Oscar Darío en alguna ocasión la explotó, fue bajo mi autorización y dependencia, pues no solo autorizé sino que todos los gastos de la explotación corrieron de mi cuenta". Aporta, además, las pruebas para acreditar que explotó la mina "Piedras" entre 1983 y 1987 que se relacionan en el numeral anterior. No obstante, en el archivo PDF revisado no se evidencian constancias o registros de pago de regalías o contraprestaciones económicas a favor del Estado por la explotación de oro en ese periodo, como lo exigían los artículos 224 y siguientes del Decreto 1275 de 1970, subrogados por los artículos 189 y siguientes del Decreto 2477 de 1986.

Mediante Resolución No. 5096 de 26 de diciembre de 1988, notificada personalmente el 28 de diciembre de 1988 y por edicto fijado el 4 de enero de 1989, se rechazó la oposición interpuesta por el señor **OSCAR DARÍO ARANGO ARANGO** contra el Permiso de Exploración y Explotación No. P6118, y se ordenó continuar con el trámite de entrega material del área del título minero.

Mediante Auto sin consecutivo y Despacho Comisorio No. 563 del 16 de febrero de 1989, el Gobernador de Antioquia comisionó al Alcalde Municipal de Abriaquí para efectuar la entrega material del área del título minero.

Mediante edicto del 15 de marzo de 1989, fijado ese mismo día en la Alcaldía Municipal de Abriaquí, se informó que la diligencia de entrega material del área del permiso se realizaría el 22 de marzo de 1989.

Mediante Acta del 22 de marzo de 1989, el Alcalde Municipal de Abriaquí realizó la entrega material del área del Permiso de Exploración y Explotación No. P6118 a favor del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**. El acta consigna:

"- Presente el señor: **OVIDIO ARANGO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 517.215 de Medellín - Ant, titular del permiso a que hace mención (sic) el Despacho Comisorio antes citado (sic), manifiesta que **ACEPTA Y DA POR RECIBIDO** la zona minera de oro en veta denominada PIEDRAS según las limitaciones y el área antes descrita. - Se deja constancia que el momento de practicar esta Diligencia se hizo presente el Señor: **JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.631.324 del Corregimiento de Armenia del Municipio de Dabeiba - Ant, quien se opone a la entrega material del permiso..."  
(Subraya fuera del texto original).

Mediante memorial radicado el 27 de marzo de 1989 ante la Gobernación de Antioquia el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** solicitó que se rechace la oposición presentada por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO** contra el permiso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante Resolución No. 5378 de 10 de abril de 1989, notificada personalmente el 12 de abril de 1989 y por edicto fijado el 2 de mayo de 1989 y desfijado el 18 de mayo de 1989, la Gobernación de Antioquia rechazó la oposición interpuesta por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO** en contra del permiso.

Mediante memorial radicado el 3 de mayo de 1990 ante la Gobernación de Antioquia, el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** manifestó:

"...Recibí de las autoridades del MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ la FINCA y la MINA PIEDRAS de mi propiedad el 22 de marzo de 1989. Ese mismo día puse denuncia criminal contra el señor JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO por robo y retención indebida de la cosa ajena... 3. Por petición ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA se me reintegró la FINCA y la MINA PIEDRAS por intermedio de la INSPECTORA del Corregimiento LA ANTIGUA del MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ, en octubre 3 de 1989... A la semana siguiente (octubre 10 de 1989) por orden de GUILLERMO HERRERA CALLEJAS, trabajadores pagados por él (Guillermo Herrera) desalojaron a los que estaban a mis ordenes... Eso me lo hizo saber mi Administrador JUAN DE DIOS BRAN, lo mismo que pérdida de maquinaria y herramienta.... Pusé denuncia penal..."  
(Subraya fuera del texto original).

Mediante memorial No. 08.22.6087 de 10 de mayo de 1990, enviado por correo postal bajo el radicado No. 8467 de 14 de mayo de 1990, la Gobernación de Antioquia remitió por competencia una solicitud de amparo administrativo contra terceros perturbadores suscrita por el titular.

El 04 de julio de 1990 se inscribió en el Registro Minero Nacional (RMN) el Permiso de Exploración y Explotación No. P6118 bajo el Código No. **90-0655-06118-07-00000-00**.

Mediante Auto de 19 de marzo de 1991, la Gobernación de Antioquia ordenó suspender los términos y el proceso minero del Permiso de Exploración y Explotación No. P6118, debido a la grave afectación del orden público en la zona del título minero.

Mediante Oficio de 6 de noviembre de 1998, allegado a la Gobernación de Antioquia el 9 de noviembre de 1998, el Alcalde Municipal de Abriaquí certificó la normalidad el orden público en la zona del título minero.

Mediante Resolución No. 11911 de 11 de junio de 1999, notificada por edicto fijado el 13 de julio de 1999 y desfijado el 19 de julio de 1999, se reanudaron los términos y el proceso minero suspendidos desde el 19 de marzo de 1991 dentro del trámite del Permiso de Exploración y Explotación No. P6118. Además, se requirió al titular para que presentara el Informe de Labores de Exploración y Explotación.

Mediante Resolución No. 12122 de 27 de septiembre de 1999, notificada personalmente el 12 de noviembre de 1999, se impuso al titular una multa por **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$236.460)**, debido a la no presentación del Informe de Labores de Exploración y Explotación.

En el folio 14 del archivo PDF No. 5534532 del expediente digital obra el Oficio No. 160 de 8 de noviembre de 1999 mediante el cual el Juzgado Promiscuo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Municipal de Abriaquí - Antioquia citó al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** para el 23 de noviembre de 1999 a las 9:00 a.m. a la diligencia de entrega o restitución del inmueble correspondiente a la finca "*Piedras*".

Mediante memorial de 17 de noviembre de 1999 el titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 12122 de 27 de septiembre de 1999, manifestando que el área del título minero "*nunca me fue entregada en forma real y material*", y que por tanto no había realizado actividades mineras en el título minero, y no estaba obligado a rendir informes.

Mediante Auto de 22 de diciembre de 1999, notificado por estado No. 475 de 24 de diciembre de 1999, la Gobernación de Antioquia requirió al titular para que allegara constancia de haber solicitado ante la Alcaldía de Abriaquí el amparo administrativo contra terceros perturbadores, en respaldo de los argumentos expuestos en su recurso de reposición de 17 de noviembre de 1999.

Mediante oficios de 28 de abril, 17 de mayo, 15 de septiembre y 27 de octubre de 2000, enviados por correo postal, la Gobernación solicitó a la Alcaldía de Abriaquí certificar el estado del trámite de amparo administrativo mencionado en el Auto de 22 de diciembre de 1999. No obra respuesta dentro del expediente.

Mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2001 ante la Alcaldía de Abriaquí, mediante el cual el titular solicitó "*amparo administrativo en la mina Piedras*" por la presunta invasión de la finca y la mina por parte del antiguo propietario de una fracción de ella, el señor **GUILLERMO HERRERA CALLEJAS**, y su hijo **JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO**, quienes alegaban tener un presunto derecho de propiedad. El titular solicitó que "*se me dé el amparo administrativo a que tengo derecho por Código de Minas, Decreto 2655 de 1988... se me entregue la Finca Mina Piedras con todas sus mejoras y anexidades, lo mismo que los animales que por culpa de Guillermo Herrera Callejas no fueron entregados...*". Con este memorial, dio cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto de 22 de diciembre de 1999.

Mediante Resolución No. 45 de 29 de noviembre de 2001 la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL LTDA.)** adoptó el nuevo Sistema de Registro Minero Nacional (RMN), por lo que el antiguo Código No. 90-0655-06118-07-00000-00 fue reemplazado por el Código RMN No. **FEOO-01**, quedando inscrito el 20 de diciembre de 2001.

Mediante los radicados No 269 del 4 de octubre de 2002 y No 220285 del 7 de octubre de 2002, mediante los cuales el titular informó a **MINERCOL LTDA.** y al Ministerio de Minas y Energía que el 21 de mayo de 2001 había solicitado ante la Alcaldía de Abriaquí un "*...amparo administrativo en la mina Piedras*". Indicó además que se vio obligado a presentar una acción de tutela ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín (Rad. 2002-0075), para proteger su derecho fundamental de petición y obtener una respuesta de fondo a dicha solicitud de amparo administrativo por parte de la citada Alcaldía.

Mediante Auto No. 637 de 25 de junio de 2003, notificado por estado No. 637 de 27 de junio de 2003, se requirió al titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** para que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto, informara si a la fecha persistían los impedimentos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

fácticos derivados de ocupaciones por parte de terceros en el título minero. En caso afirmativo, debía indicar concretamente las situaciones que le habían impedido ejercer la actividad minera, con el fin de que se oficiara a las autoridades competentes. El plazo para responder venció el 21 de julio de 2003, sin que se allegara respuesta por parte del titular.

Mediante Auto de 6 de junio de 2007, notificado por estado No. 00829 fijado y desfijado el 8 de junio de 2007, se acogió el Informe de la visita técnica de fiscalización minera realizada el 1 de febrero de 2007 a la mina “*Piedras*”, ubicada dentro del área del título minero, por parte de **ASESORÍAS GEMI LTDA.**, contratista de la Gobernación de Antioquia. La visita fue atendida por el señor **RODRIGO PÉREZ**, identificado con C.C. 3.480.484, en calidad de administrador de la mina. En el informe se concluyó que la mina no cumplía con los requerimientos técnico-mineros, toda vez que se habían registrado tres (3) accidentes mortales; no se cumplían normas mínimas de higiene y seguridad minera; y no se habían presentado Formatos Básicos Mineros (FBM) ni formularios de declaración de producción y liquidación de regalías en los últimos tres (3) años. También se advirtió una presunta contaminación por vertimientos no autorizados de aguas residuales. Por ello, se requirió al titular —bajo apremio de multa— para que, en un plazo máximo de treinta (30) días, allegara: planeamiento y diseño minero, plano topográfico de la mina, certificado de afiliación a EPS, ARP y pensiones de los trabajadores, entre otros documentos. El plazo para responder venció el 26 de julio de 2007, sin que se allegara respuesta oportuna por parte del titular.

Reposa en el expediente digital el Informe final de visita técnica y de seguridad minera de 2 de octubre de 2007, elaborado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, correspondiente a la visita realizada ese mismo día a la mina “*Piedras*”, dentro del área del título minero. La diligencia fue atendida por el señor **JUAN DE JESÚS BRAHAN** (sic), en calidad de encargado de la mina. En dicho informe se concluyó que las condiciones de explotación eran altamente artesanales y que las personas que realizaban actividades en ese lugar no contaban con autorización del titular minero. En el expediente no se observa que dicho informe haya sido acogido mediante Auto.

El 12 de octubre de 2007, el abogado **OSCAR DE JESÚS TOBÓN BUILES**, en representación del titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, presentó memorial ante la Gobernación de Antioquia solicitando la “*suspensión de términos por la inseguridad en la mina*”. Señaló que el Auto (aparentemente el de 6 de junio de 2007) impuso al titular varios requerimientos, “*olvidando que el predio del Sr. Arango y la mina allí existente fueron invadidas y usurpadas por delincuentes con identidad precisada en las respectivas denuncias penales aportadas al informativo*”.

Reposa en el expediente digital el Informe de Visita de Fiscalización No. 000104 de 08 de mayo de 2008, contentivo a una visita realizada el 3 de abril del mismo año a la mina “*Piedras*”. En esta visita, la Gobernación de Antioquia verificó que en el área del título minero se estaban ejecutando labores de explotación y beneficio de minerales. Sin embargo, dichas actividades fueron consideradas técnicamente no aceptables, ya que no cumplían con las normas técnicas mineras, ni con las de seguridad industrial, ni las ambientales. En el expediente digital no se observa que el informe haya sido acogido mediante Auto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante radicado No. 549469 del 24 de septiembre de 2008, el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** solicitó a la Gobernación de Antioquia que se le informara el tiempo de vigencia restante de su título minero y, además, presentó solicitud de conversión del título a un contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas vigente).

Mediante Oficio No. 577700 de 24 de octubre de 2008 la Gobernación de Antioquia respondió al radicado No. 549469 de 24 de septiembre de 2008 así:

*"Respecto a la vigencia del título minero, me permito informarle que su duración es de cinco años contados a partir de la diligencia de entrega del área del título minero, la cual se efectuó el 22 de noviembre de 1989; actualmente el abogado de conocimiento está evaluando el expediente a fin de aclarar la solicitud presentada por usted en calidad de titular, encaminada a verificar si hubo o no diligencia de entrega del área minera, y así poder determinar si ha transcurrido el término de vigencia del citado título..."*

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Mediante radicado No. TITULACION\_MIN\_2008\_NOV\_04\_16:48 el abogado **OSCAR DE JESÚS TOBÓN BUILES**, en representación del titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, allegó un memorial que dice: "...El suscrito... con el mayor comedimiento les REITERA que dentro del permiso 6118 los TÉRMINOS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS ante las amenazas contra la vida del titular y sus trabajadores que lanzara el señor HERRERA CALLEJAS..."

Mediante Resolución No. 018048 de 05 de mayo de 2009, notificada por edicto fijado el 28 de septiembre de 2009 y desfijado el 02 de octubre de 2009, se resolvió reponer en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 11911 de 11 de junio de 1999 por medio de la cual se impuso una multa al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** en calidad de titular del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118), y se requirió a este, a fin de que presentara un certificado expedido por el Alcalde Municipal de Abriaquí, en el que certificara que nunca había podido ingresar al área del permiso y por ello no había realizado trabajos mineros, para así aceptar la suspensión de términos; igualmente se requirió allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y un cronograma de actividades y costos a fin de continuar con la celebración del contrato de concesión minera bajo la ley 685 de 2001, para lo cual se concedió un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este acto. Además, en su parte motiva, esta Resolución indicó:

*"...se concluye por esta Dirección que sí hubo entrega del título minero al señor OVIDIO ARANGO LÓPEZ y lo que el citado señor espera es que el señor Alcalde cumpla la orden que le dio el Juzgado 15 Civil del Circuito de resolver el amparo administrativo antes indicado". Además, ...esta Dirección considera NO validos los argumentos planteados por el recurrente, por cuanto el permiso sí fue entregado por el señor Alcalde del citado municipio, y es así como persiste la obligación de presentar los informes solicitados..."*

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 022304 de 01 de agosto de 2011, notificada personalmente el 01 de agosto de 2011, se resolvió lo siguiente: 1º- "Declarar que se ha dado la suspensión de hecho de las actividades de exploración y explotación desde el 31 de enero de 2000 hasta la fecha de la presente providencia [1º de agosto de 2011]" y 2º- "Ordenar continuar la suspensión de los términos del permiso hasta el 31 de diciembre de 2011..."

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Mediante Auto de 3 de agosto de 2011, notificado por estado No. 1024 fijado y desfijado el 05 de agosto de 2011, se requirió al titular que allegara dentro del término de treinta (30) días el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para tramitar la conversión a contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001. El plazo para responder venció el 19 de septiembre de 2011, sin que el titular haya dado respuesta oportuna.

Mediante radicado No. 2012-5-133 de 18 de enero de 2012, el titular allegó copia del Informe de Trabajos de Exploración y del Programa de Trabajos y Obras (PTO), dando respuesta al Auto de 3 de agosto de 2011.

Mediante Auto de 9 de enero de 2013, notificado por Estado No. 1119 fijado y desfijado el 11 de enero de 2013, se acogió y puso en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación de PTO No. 000309 de 16 de octubre de 2012 y se requirió al titular para que en el término de treinta (30) días hábiles diera cumplimiento a las recomendaciones y observaciones contenidas en el mencionado Concepto Técnico. El plazo para responder venció el 22 de febrero de 2013 sin que el titular hubiese dado respuesta oportuna.

Mediante radicado TITULACION\_MIN\_ANT\_2013\_MAY\_21\_16:06 de 21 de mayo de 2013 el abogado **OSCAR DE JESÚS TOBÓN BUILES**, en representación del titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, allegó un memorial en el que informa que interpuso una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación bajo Radicado No. 20130370025252 de 11 de enero de 2013 en contra de los señores **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** identificado con C.C. 651.660 y su hijo **JORGE ELÍAS BRAN RUEDA** por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero en el área del título minero.

Mediante Auto No. 004858 de 01 de noviembre de 2013, notificado por Estado No. 1173 fijado y desfijado el 06 de noviembre de 2013, se reiteró lo dispuesto en el Auto de 9 de enero de 2013 y se requirió al titular -bajo apremio de multa- para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a las recomendaciones y observaciones contenidas en el Concepto Técnico de Evaluación de PTO No. 000309 de 16 de octubre de 2012. El plazo para responder venció el 19 de diciembre de 2013, sin que el titular hubiese dado respuesta oportuna.

Mediante radicado No. 2014-5-1237 de 19 de febrero de 2014 el abogado **OSCAR DE JESÚS TOBÓN BUILES**, en nombre y representación del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, titular del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118), allegó un memorial que dice que el 11 de febrero de 2011 el titular suscribió un contrato de comodato con **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** identificado con C.C. 651.660 para la custodia y vigilancia de la finca que pertenece al titular donde se encuentra la mina "Piedras", donde -según el mencionado abogado se pactó la prohibición de realizar cualquier trabajo en la mina. Sin embargo, en el archivo consultado no se observa la copia adjunta del contrato de comodato referido.

Mediante radicado No. 2014-5-8013 de 16 de diciembre de 2014 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - **CORPOURABÁ** allegó copia del expediente No. 160-165126-0057/14 contentivo a una investigación administrativa por presunta infracción de normas ambientales iniciada el 9 de octubre

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de 2014 en contra del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** identificado con C.C. 517.215, el señor **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** identificado con C.C. 651.660, y su hijo el señor **JORGE ELÍAS BRAN RUEDA** identificado con C.C. 72.041.886 por la realización de actividades de explotación y beneficio minero en la mina "*Piedras*" ubicada en la finca del mismo nombre, con afectación grave de agua y suelo. A dicha copia del expediente, se anexo la defensa presentada por el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** en la que afirma que si bien es beneficiario del título minero no es "*el autor, ni cómplice, ni auxiliador*" de los delitos ambientales y de minería ilegal que se vienen desarrollando en la mina "*Piedras*" y que formuló denuncia criminal contra **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** y su hijo **JORGE ELÍAS BRAN RUEDA** quienes son sus comodatarios pero desobedecieron sus órdenes de no realizar actividades mineras en la finca.

Mediante radicado No. R2016010240391 de 23 de junio de 2016 el abogado **OSCAR DE JESÚS TOBÓN BUILES**, obrando en representación del titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, allegó un memorial que pide a la Gobernación de Antioquia "*solicitar a la Policía Nacional, al Alcalde de Abriaquí, y así como a los otros entres oficiales que se estime pertinentes, que procedan al desalojo y la captura de los delincuentes indicados...*".

Mediante Oficio No. 2016030145006 de 21 de julio de 2016 la Gobernación de Antioquia respondió al radicado No. R2016010240391 de 23 de junio de 2016, informando al peticionante que respecto a los hechos narrados en su escrito podía interponer el amparo administrativo para que cese la perturbación del área del título minero. Además, mediante Oficio No. 2016030144998 de 21 de julio de 2016 dio traslado al Alcalde Municipal de Abriaquí de la susodicha petición del titular.

A folios 3-4 del archivo PDF No. 5534533 - Documento Rad. 2020040012306 del expediente digital obra memorial con radicado No. 2016010374058 de 27 de septiembre de 2016 mediante el cual el señor **OSCAR H. CADAVID MÚNERA**, entre otras varias peticiones, solicitó que se realizara un estudio jurídico del título minero y allegó una copia de la solicitud de resolución del contrato de comodato celebrado el 10 de febrero de 2011 sobre la finca "*Piedras*" suscrita por el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** y dirigida a **JUAN BRAN** en la que el primero dice que "*se incumplió la orden de no seguir destapando la mina*".

Mediante radicado No. R2016010445549 de 22 de noviembre de 2016 el señor **ELDER DE JESÚS PANESSO GARCÉS** presentó derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia solicitando que el Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) se cancele por el no cumplimiento de los requisitos legales ni administrativos y por inactividad.

Mediante oficio No. 2017030034133 de 24 de febrero de 2017 la Gobernación de Antioquia respondió al derecho de petición con radicado No. R2016010445549 de 22 de noviembre de 2016 informando frente al Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) que: "*... el Decreto 2477 de 1986, estipula en su artículo 123 que el beneficiario de un permiso tendrá derecho preferencial para convertir el permiso en concesión sobre el área otorgada, con arreglo a las disposiciones pertinentes, derecho que*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*fue ejercido por el titular minero, y frente al que la autoridad minera deberá pronunciarse previo a establecer la terminación del título minero".*

En el expediente digital reposa copia del Concepto Técnico No. 1249801 de 12 de julio de 2017, contentivo a la visita técnica de fiscalización minera realizada el 02 de junio de 2017 al área del título minero, visible a folios 18-72 del archivo PDF No. 5534533 - Documento Rad. 2020040012306 del expediente digital, en el cual se concluye que: "...no se evidenciaron actividades mineras, ni personal asociado a dichas actividades; sin embargo, se observó dentro del área del Permiso P6118, instalaciones y equipos activos de apoyo al proceso minero; por lo tanto, la visita a campo se consideró técnicamente no aceptable".

Mediante Auto No. U2017080004591 de 01 de septiembre de 2017, notificado personalmente el 14 de septiembre de 2017, se acogió el Concepto Técnico No. 1250201 de 12 de julio de 2017, y se requirió al titular del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) lo siguiente:

- Artículo primero: previo a cancelación, se requirió al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto allegara los formularios para producción y liquidación de regalías, con los soportes de pagos correspondientes (si aplican) desde la fecha de inscripción del título minero en el RMN y teniendo en cuenta los periodos de suspensión de obligaciones que abarcan desde el 19 de marzo de 1991 hasta el 11 de junio de 1999 y del 31 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo segundo: bajo apremio de multa, se requirió al titular para que, en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del Auto, allegara: "- Los Fórmalos Básicos Mineros Semestral y Anual desde la fecha de inscripción en el RMN teniendo en cuenta los periodos de suspensión de obligaciones que abarcan desde el 19 de marzo de 1991 hasta el 11 de junio de 1999 y del 31 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2011. - Los ajustes y observaciones al PTO contenidas en el Concepto Técnico No 000309 del 16 de octubre de 2012. - Presentar el acto administrativo que aprueba el instrumento ambiental o copia del trámite correspondiente ante la autoridad ambiental competente. - Presentar acto administrativo correspondiente, contra las operaciones ilícitas de explotación desarrolladas dentro del área del Permiso No P6118, evidenciadas durante la inspección a campo. - Dar aplicación a las normas de seguridad e higiene minera".

Mediante los radicados No. 2017010384111 de 13 de octubre de 2017 y No. 2017010438193 de 23 de noviembre de 2017, el titular respondió al Auto No. U2017080004591 del 1 de septiembre de 2017, indicando que: "...en virtud de la minería ilegal ejecutada por las vías de hecho en la finca y en el título de su propiedad por parte de los grupos armados criminales al margen de la ley, fui desalojado de dicho inmueble dado a las amenazas de muerte proveniente de varios integrantes de estos grupos, los cuales denuncié ante las autoridades competentes en esa localidad". En tal sentido, adjuntó una carta fechada el 23 de junio de 2016, en la que acusa al antiguo propietario de una fracción de la finca "Piedras", el señor **GUILLERMO HERRERA CALLEJAS**, y a su hijo **JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO**, de haberse apoderado de su finca y de la mina allí ubicada. También adjuntó una denuncia penal, presuntamente presentada el 20 de mayo de 2013 ante la fiscalía general de la Nación, contra los señores **MARISELA MUÑOZ PULGARÍN** y **JOSÉ MARÍA URIBE POSADA**, a quienes igualmente acusó de haberse apropiado del predio y de la mina. De igual manera, aportó una querrella por perturbación radicada el 23 de julio

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de 2015 ante la Inspección de Policía del Municipio de Abriaquí contra los señores **ÓSCAR FABIAN URREGO BARRERA** y **EDGAR TORRES**, por los mismos hechos. Finalmente, a la luz de las circunstancias descritas, solicitó la exoneración de los requerimientos formulados en el Auto No. U2017080004591 de 1 de septiembre de 2017, así como la no cancelación del título minero.

Mediante radicado No. 2018010147864 de 18 de abril de 2018 el titular informó que la zona donde se encuentra el título minero: *"ha sido sujeta de ocupación, perturbación, despojo y explotación ilegal por parte de los señores **ELDER PANESSO, ÓSCAR BARRERA, JUAN BRAND, ALBEIRO BRAND** y otras personas de las cuales no conocemos su identidad"*.

Mediante radicado No 2020040012306 del expediente digital obra Concepto Técnico de Visita de Fiscalización de 27 de julio de 2018 de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, contentiva a una visita al área del título minero realizada el 12 de marzo de 2018 en compañía del titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**. Dicho Concepto señala que: *"Durante la inspección al permiso no se evidenciaron labores de explotación, sin embargo, se encontraron terceras personas, incluyendo un mejor de edad, que manifestaron que en el área si se desarrollaban actividades mineras por parte de ellos y del señor Elder de Jesús Panesso Garcés quien es la persona encargada de la operación"*; además, *"El titular expresó durante la visita que nunca ha realizado labores mineras en el área del permiso, debido a los problemas de orden público que se presentaron en la zona, a las amenazas recibidas contra su vida y por la minería ilegal realizada en el título..."*.

Mediante Auto No. 2018080005924 de 26 de septiembre de 2018, notificado personalmente el 5 de diciembre de 2018, se requirió al titular, bajo apremio de multa, para que en un plazo de 30 días contados desde la ejecutoria del acto, allegara: (i) los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015; (ii) los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) conforme al Concepto Técnico No. 000309 del 16 de octubre de 2012; (iii) los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, con sus respectivos soportes de pago, cuando apliquen, de los trimestres III y IV de 1990; I de 1991; III y IV de 1999; I de 2000; y I, II, III y IV de 2012, 2013, 2014 y 2015; y (iv) copia de la licencia ambiental o constancia del estado del trámite ante la autoridad competente. El término para cumplir con estos requerimientos venció el 21 de enero de 2019, sin que el titular presentara respuesta alguna.

Mediante radicados No. 2018010493143 de 13 de diciembre de 2018, No. 2018010499567 de 18 de diciembre de 2018, y No. 2019010000333 de 2 de enero de 2019 el abogado **OSCAR DE JESÚS TOBÓN BUILES** obrando en nombre y representación del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, titular del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118), allegó escritos en los que pide a la Gobernación de Antioquia declarar la suspensión temporal de obligaciones del título minero por fuerza mayor o caso fortuito, invocando el artículo 52 de la Ley 685 de 2011, y en ese sentido allegó como medios de prueba unos memoriales en los que informa de la existencia de un contrato de comodato sobre la finca *"Piedras"* celebrado en el año 2011 entre el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** y su vecino o colindante **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** y copia de una denuncia penal y dos ampliaciones de denuncia presentadas ante la Fiscalía General de la Nación los

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

días 11 de enero de 2013, 9 de diciembre de 2015 y 22 de noviembre de 2018 donde obra como denunciante el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** y como denunciado el señor **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA**, y donde se denuncia la comisión de los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, afectación a la propiedad privada y otros en la finca "Piedras".

Mediante Resolución No. 201906003617 de 5 de febrero de 2019, notificada por edicto fijado el 11 de marzo de 2019 y desfijado el 15 de marzo de 2019, proferida por la Gobernación de Antioquia, se resolvió no conceder la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del título minero por fuerza mayor o caso fortuito impetrada bajo radicados No. 2018010493143 de 13 de diciembre de 2018, No. 2018010499567 de 18 de diciembre de 2018, y No. 2019010000333 de 2 de enero de 2019.

Mediante Auto No. 2019080001113 de 22 de marzo de 2019, notificado por estado No. 1858 de 12 de abril de 2019, se acogió Concepto Técnico No. 1265601 de 25 de enero de 2019, en el que se informa que el titular continúa incumpliendo los requerimientos efectuados en el Auto No. 2018080005924 de 26 de septiembre de 2018.

Mediante radicado No. 2019010435015 de 12 de noviembre de 2019, el titular respondió al Auto No. 2019080001113 de 22 de marzo de 2019 y justifica que ha denunciado las actividades ilegales realizadas en su propiedad y que las obligaciones generadas por regalías y formatos básicos mineros no son responsabilidad del titular si no del señor **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** y sus hijos y que por culpa de grupos al margen de la ley no ha podido entrar a su finca.

Mediante Resolución No. 20226000002325 de 16 de diciembre de 2022, notificada por aviso electrónico el 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, proferida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se declaró la responsabilidad y se impuso multa a los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** identificado con C.C. 517.215 y **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** identificado con C.C. 651.660 por la realización de actividades económicas (ganadería) en la finca "Piedras" ubicada parcialmente dentro de los linderos del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, generando una afectación crítica a dicha área protegida.

Mediante Auto No. 2023080401709 de 25 de octubre de 2023, notificado por estado No. 2623 de 1 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico No. 2023030440577 de 06 de octubre de 2023 y se dispuso: • En el artículo Primero: Requerir so pena de declarar desistido el trámite de conversión a contrato de concesión minera bajo la ley 685 de 2001, y, en consecuencia, dar por terminado el Permiso al titular, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del Auto, allegue los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, acorde con el Concepto Técnico No. 000309 del 16 de octubre de 2012.

Mediante Auto No. 2023080402440 de 14 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 2635 de 22 de noviembre de 2023, se acogió el Informe De Vi-

<sup>1</sup> Micrositio de Notificaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Disponible en: [https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2023/01/120236220000111\\_00001\\_notificacion\\_aviso\\_res\\_2325\\_jb\\_pub\\_web.pdf](https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2023/01/120236220000111_00001_notificacion_aviso_res_2325_jb_pub_web.pdf)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

sita de Fiscalización No. 2023030506351 de 20 de octubre de 2023 y se requirió al titular, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del Auto, allegara el acto administrativo que le conceda amparo administrativo sobre los trabajos no autorizados que se están realizando por terceros en área del título minero. El plazo para responder venció el 3 de marzo de 2024, sin que el titular minero haya allegado respuesta alguna.

Mediante radicados No 2023010570740 de 22 de diciembre de 2023 y No. 2023010570802 de 22 de diciembre de 2023 el titular presentó derecho de petición manifestando:

**"El permiso para desempeñar la actividad minera se encuentra vencido desde el día 28 de agosto de 2015 y no he ejercido labor minera desde esta fecha por presiones de grupos guerrilleros y también de mineros ilegales, los cuales no han sido autorizados por mí para desempeñar la actividad minera. En mi predio donde está ubicada la mina no dispongo de administrador ni de persona que actúe en mi nombre... soy persona en estado de insolvencia notoria, no tengo apoyo del Estado y deseo continuar con la labor minera de explotación, y como referencia está el historial desde que compré la mina el día 31 de mayo de 1983."**

En tal sentido, el titular solicita a la autoridad minera que se le amplíe el termino para presentar "con la ayuda del Estado" el PTO y la Licencia Ambiental.

El 1º de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería -ANM- retomó funciones como autoridad minera en el Departamento de Antioquia.

Mediante Auto PARME No. 198 de 12 de junio de 2024, notificado por estado PARME No. 30 de 26 de junio de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARM No. 379 de 06 de junio de 2024 e informó al titular que persistía el incumplimiento a varios requerimientos.

Mediante Auto PARME No. 1500 de 18 de noviembre de 2024, notificado por estado PARME No. 73 del 29 de noviembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARME No. 1628 del 13 de noviembre de 2024 y se requirió al titular, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para que, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto, manifestara su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno Derecho mencionada en el referido Concepto Técnico. Dicha exclusión corresponde a la superposición del título minero con el área del "Páramo de Frontino", el "Parque Nacional Natural Las Orquídeas" y el "Área delimitada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras". Por tanto, se entiende como área definitiva del título minero un total de 39,11252 hectáreas, conforme con las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico acogido. El plazo para responder venció el 29 de diciembre de 2024, sin que el titular minero hubiera allegado respuesta dentro del término estipulado.

Mediante Auto PARME No. 851 de 31 de marzo de 2025, notificado por estado PARME No. 25 de 3 de abril de 2025, se acogió el Concepto Técnico PARM No. 562 de 19 de marzo de 2025 que concluyó lo siguiente:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Permiso para exploración y explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 En Resolución No. 3632 del 28 de abril de 1987, por medio de la cual se otorgó Permiso para la exploración y explotación de la mina de oro en veta, denominada "Piedras" con radicado No. 6118 no se estableció la obligación del pago del canon superficiario ni la obligación de presentar Póliza Minero Ambiental.*

*3.2 Mediante oficio con radicado No. 2023010570740 de 22 de diciembre de 2023 el titular manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "El permiso para desempeñar la actividad minera, se encuentra vencido desde el una 28 de agosto del año 2015 y no he ejercido la labor minera desde esta fecha por presiones de grupos guerrilleros y también de mineros ilegales, los cuales no han sido autorizados por mi para desempeñar la actividad minera en mi predio donde está ubicada la mina, (...) estoy atento a atender lo relativo a la fiscalización, seguimiento y control a mi título minero, solicito se me amplíe el termino para presentar en debida forma con la ayuda del estado el PTO y el permiso de licencia ambiental." Se da traslado al área jurídica para lo de su competencia.*

*3.3 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto No. U 2017080004591 del 1/09/2017, Auto No. 2018080005924 del 26/09/2018 y Auto No. 2023080401709 del 25/10/2023, con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no evidenció dentro del expediente digital ni en la plataforma Anna Minería.*

*3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto No. U 2017080004591 del 1/09/2017 y Auto No. 2018080005924 del 26/09/2018, con respecto a la presentación de los soportes de pagos y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 1990, I de 1991, II, III y IV de 1999, I del 2000 y I, II, III y IV del 2012, 2013, 2014 y 2015 toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no evidenció dentro del expediente digital.*

*3.5 Mediante oficio radicado del 24 de septiembre de 2008 el titular solicitó: 2. Respetuosamente solicito convertir el permiso existente en contrato de concesión por 30 años, de acuerdo a la legislación vigente. Se da traslado al área jurídica para lo de su competencia.*

*3.6 Mediante Auto PARME No. 1500 del 18 de noviembre de 2024 se dispuso a "2. REQUERIR a los titulares del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01, en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde a la PARAMO DE FRONTINO, PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS y ÁREA DELIMITADA POR JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, entendiéndose como área definitiva del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 el total de 39,11252 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico PARME No. 1628 del 13 de noviembre de 2024. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito al correo electrónico contacto@anm.gov.co" A la fecha del presente concepto técnico no se ha recibido respuesta por parte del titular minero. Se da traslado al área Jurídica para lo de su competencia.*

*3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FEOO-01 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

**1.1. Mediante Auto PARME No. 0904 de 4 de abril de 2025, notificado por estado PARME No. 27 de 10 de abril de 2025, se acogió el Concepto Técnico PARM No. 147 de 22 de enero de 2025 que concluyó lo siguiente:**

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO- 01, de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 El Permiso de Exploración y Explotación No FEOO-01, se encuentra en etapa de explotación vencida desde el 28/08/2015.*

*3.2 El pago por concepto de canon superficiario y la presentación de la Póliza Minero Ambiental no aplica, toda vez que, no se encuentra contemplada o estipulada dentro de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

la Resolución No 3632 del 28/04/1987, que otorgó el permiso de Exploración y Explotación para una mina de Oro, denominada Piedras.

3.3 Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y la plataforma ANNA Minería, no se evidencia que el titular haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, requerido mediante auto con radicado No. 004858 del 01/11/2013 y mediante auto con radicado No. U2017080004594 del 01/09/2017. por lo tanto, se da traslado al área jurídica para que tome las acciones que considere pertinente. Que al igual que el concepto técnico PARM No. 379 de 06/06/2024, se señala que, aparte de las solicitudes de prórroga de plazo, (bajo radicados No. 2023010570740 de 22/12/2023 y No. 2023010570802 del 22/12/2023) no hay constancia de que el titular haya cumplido con el requerimiento. Así las cosas, se informa que en acto administrativo por separado la Autoridad Minera se pronunciará acerca de las solicitudes de ampliación de plazo para responder el requerimiento presentadas por el titular, y del incumplimiento del mencionado requerimiento.

3.4 Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y la plataforma ANNA Minería, no se evidencia que el titular haya presentado el instrumento ambiental o copia del trámite correspondiente ante la autoridad ambiental competente, requerido mediante auto con radicado No U2017080004594 del 01/09/2017 y mediante auto con radicado No. 2018080005924 del 26/09/2018; por lo tanto, se da traslado al área jurídica para que tome las acciones que considere pertinente. Que al igual que el concepto técnico PARM No. 379 de 06/06/2024, se señala que, aparte de las solicitudes de prórroga de plazo, (bajo radicados No. 2023010570740 de 22/12/2023 y No. 2023010570802 del 22/12/2023) no hay constancia de que el titular haya cumplido con el requerimiento. Así las cosas, se informa que en acto administrativo por separado la Autoridad Minera se pronunciará acerca de las solicitudes de ampliación de plazo para responder el requerimiento presentadas por el titular, y del incumplimiento del mencionado requerimiento.

3.5 Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y la plataforma ANNA Minería, no se evidencia que el titular haya presentado el Formato Básico Minero semestral y anual de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, requeridos mediante auto con radicado No U2017060004591 del 01/09/2017 y mediante auto con radicado No. 2018080005924 del 26/09/2018; por lo tanto, PERSISTE el incumplimiento al requerimiento realizado, y se da traslado al área jurídica para que tome las acciones que considere pertinente. Que al igual que el concepto técnico PARM No. 379 de 06/06/2024, se señala que, aparte de las solicitudes de prórroga de plazo, (bajo radicados No. 2023010570740 de 22/12/2023 y No. 2023010570802 del 22/12/2023) no hay constancia de que el titular haya cumplido con el requerimiento. Así las cosas, se informa que en acto administrativo por separado la Autoridad Minera se pronunciará acerca de las solicitudes de ampliación de plazo para responder el requerimiento presentadas por el titular, y del incumplimiento del mencionado requerimiento.

3.6 Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y la plataforma ANNA Minería, no se evidencia que el titular haya presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 1990, I de 1991, II, III y IV de 1999, I del 2000 y I, II, III y IV del 2012, 2013, 2014 y 2015, requeridos mediante auto con radicado No U2017060004591 del 01/09/2017 y mediante auto con radicado No. 2018080005924 del 26/09/2018; por lo tanto, PERSISTE el incumplimiento al requerimiento realizado, y se da traslado al área jurídica para que tome las acciones que considere pertinente. Que al igual que el concepto técnico PARM No. 379 de 06/06/2024, se señala que, aparte de las solicitudes de prórroga de plazo, (bajo radicados No. 2023010570740 de 22/12/2023 y No. 2023010570802 del 22/12/2023) no hay constancia de que el titular haya cumplido con el requerimiento. Así las cosas, se informa que en acto administrativo por separado la Autoridad Minera se pronunciará acerca de las solicitudes de ampliación de plazo para responder el requerimiento presentadas por el titular, y del incumplimiento del mencionado requerimiento.

3.7 Analizado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia que el titular haya presentado el soporte de pago de la multa impuesta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$236.460) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, requeridos mediante Resolución No 12122 del 27/09/1999, notificada el 12 de noviembre de 1999; por lo tanto, teniendo en cuenta que, la multa no se canceló dentro del año en el cual fue impuesta, se procede a indexar dicho valor conforme al IPC, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, generando el pago de la multa por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$861.051,24) a valor presente; debido

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

a lo anterior, se da traslado al área jurídica para que tome las acciones que considere pertinente.

3.8 Que al igual que el concepto técnico PARM No. 379 de 06/06/2024, se señala que, el titular del permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01, presento solicitudes de prórroga de plazo bajo radicados No. 2023010570740 de 22/12/2023 y No. 2023010570802 del 22/12/2023. Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma ANNA Minería, no se evidencia respuesta por parte de la Autoridad Minera relacionada con respuesta a los radicados No. 2023010570740 de 22/12/2023 y No. 2023010570802 del 22/12/2023, por lo anterior, se da traslado a la parte jurídica.

3.9 Que mediante AUTO PARME No. 1500 del 18/11/2024, notificado por Estado PARME-73 29/11/2024, dispone ACOGER a través del presente acto el Concepto Técnico PARME No. 1628 del 13 de noviembre de 2024. 2. REQUERIR a los titulares del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01, en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde a la PARAMO DE FRONTINO, PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS y ÁREA DELIMITADA POR JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, entendiéndose como área definitiva del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 el total de 39,11252 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico PARME No. 1628 del 13 de noviembre de 2024. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito al correo electrónico contacto@anm.gov.co 3. INFORMAR a los titulares del Permiso de Exploración y Explotación FEOO-01, que la Agencia Nacional de Minería adelantará las actuaciones administrativas correspondientes para la realinderación del área del Permiso de Exploración y Explotación FEOO-01 en el Catastro Minero Nacional. Que al momento de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia respuesta por parte del titular minero. 3.10 Evaluadas las obligaciones contractuales del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Para resolverse debe considerarse lo siguiente:

#### **Sí hubo entrega material del área del título minero.**

El titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** ha manifestado en múltiples oportunidades dentro del expediente que nunca ha realizado labores mineras dentro del área del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gobernación de Antioquia No. P6118), debido a que nunca le fue entregada de manera real o material dicha área por parte de la autoridad minera. Además, señala que nunca ha podido acceder ni hacer uso normal de la finca "Piedras" ni de la mina ubicada en ella, dado que dicho predio fue invadido por terceros desde el año 1989.

Sin embargo, del análisis del expediente se desprende con certeza que el titular sí hizo uso del predio y realizó actividades de explotación minera en la totalidad o parte de los años 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1989, 1999 y 2000. Esta conclusión se basa en declaraciones expresas e inequívocas del propio titular que obran en el expediente, quien manifestó haber estado explotando la mina "Piedras" en dichos periodos. A ello se suma el abundante material probatorio aportado por el mismo, consistente en cartas en las que se identifica como "explotador efectivo" y afirma que estuvo "explotando la mina"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

con sus trabajadores, así como en facturas, recibos de compra de maquinaria y equipos mineros (motores, trituradoras, mesas concentradoras, entre otros), y comprobantes de pagos de salarios, jornales y alimentación para varios trabajadores de la mina "Piedras".

En adición, el expediente contiene evidencia de visitas del titular a la finca "Piedras", registradas en documentos jurídicos como actas de diligencias de restitución de inmueble por parte de las autoridades policiales y judiciales, así como en actas de visitas técnicas de fiscalización realizadas por la autoridad minera en los años 1989, 1999, 2011, 2015 y 2017.

Esta trazabilidad evidencia que sí se produjo la entrega material del área del título minero al titular porque, además de la evidencia contenida en el Acta del 22 de marzo de 1989 suscrita por el propio titular en la que "acepta y da por recibida" la susodicha área, en el expediente hay evidencia de que estuvo presente en el predio y realizó actividades de explotación minera en distintas ocasiones. En tal sentido, el conteo de los términos del título minero puede realizarse normalmente.

**No existe una fuerza mayor que exima de una forma indefinida y absoluta al titular del cumplimiento de sus obligaciones.**

El titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** también ha manifestado a lo largo del expediente que "nunca" ha podido desarrollar labores mineras en el área del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01, debido a que la finca "Piedras" y la mina allí ubicada fueron invadidas por terceras personas desde 1989, y que por eso nunca ha cumplido con sus obligaciones mineras.

Según el titular, entre estos terceros se encuentran varios de sus vecinos y colindantes, así como grupos armados ilegales, tales como la guerrilla y las bandas criminales.

En respaldo de sus afirmaciones, el titular ha presentado querellas policiales, denuncias penales y denuncias públicas allegadas al expediente minero, contra diversas personas naturales en distintas fechas, entre ellas: el señor **ÓSCAR DARÍO ARANGO ARANGO** (31 de mayo de 1988); el señor **GUILLERMO HERRERA CALLEJAS** y su hijo **JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO** (23 de marzo de 1989; 2 de mayo de 1990; 21 de mayo de 2001; 4 de octubre de 2002; 25 de junio de 2003; 12 de octubre de 2007); el señor **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** y su hijo **JORGE ELÍAS BRAN RUEDA** (11 de enero de 2013; 16 de febrero de 2014; 23 de junio de 2016; 13 de octubre de 2017; 23 de noviembre de 2017; 22 de noviembre de 2018; 13 y 18 de diciembre de 2018; 12 de noviembre de 2019); la señora **MARISELA MUÑOZ PULGARÍN**, el señor **JOSÉ MARÍA URIBE POSADA**, el señor **ÓSCAR FABIAN URREGO BARRERA** y el señor **ELDER DE JESÚS PANESSO GARCÉS** (23 de julio de 2015; 13 de octubre de 2017; 23 de noviembre de 2017; 18 de abril de 2018). En adición, mediante radicados No. 2023010570740 y No. 2023010570802, ambos del 22 de diciembre de 2023, el titular informó no poder acceder al área del título minero debido a "presiones" de grupos guerrilleros.

La ANM observa que varias de las personas naturales mencionadas anteriormente (**ÓSCAR DARÍO ARANGO ARANGO, GUILLERMO HERRERA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CALLEJAS, JOAQUÍN GUILLERMO HERRERA MORENO**, etc.) figuran como comparecientes en escrituras públicas de compraventa y promesas de compraventa de los lotes que conforman la finca "*Piedras*" adquirida por el titular en 1983. Estos documentos fueron allegados al expediente por el propio titular para demostrar que él explotó la mina "*Piedras*" ubicada en la finca del mismo nombre dentro del área de su título minero, y que los susodichos no tenían derecho alguno sobre la mina. A su vez, en distintos momentos dentro del expediente, estas personas naturales alegaron ser propietarias de dicha finca y argumentaron que existieron incumplimientos por parte del titular en acuerdos o negociaciones previas, y que por eso se opusieron al ejercicio de los derechos emanados del título minero por parte del titular.

Además, no se encuentra suficientemente esclarecido en el expediente minero situaciones previsibles tales como por qué razón el titular identificó al señor **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA** como "*administrador de su mina*" (2 de mayo de 1990), luego como "*encargado de la mina*" (2 de octubre de 2007) y finalmente como "*comodatario encargado del cuidado de su finca*" (años 2011 a 2012), y, sin embargo, el 11 de enero de 2013 interpuso una denuncia penal contra él y su hijo **JORGE ELÍAS BRAN RUEDA** por la presunta explotación ilícita de yacimiento minero en la finca "*Piedras*" dentro del área del título.

A la luz de estos hechos, y sin perjuicio de las alteraciones del orden público que sí fueron certificadas por las autoridades competentes desde el 19 de marzo de 1991 hasta el 11 de junio de 1999, y desde el 31 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2011, es factible considerar que el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** se ha visto afectado por presuntas perturbaciones por ocupación de hecho del inmueble y del yacimiento minero por parte de personas naturales que mantuvieron con el referido titular relaciones contractuales (compraventa, comodato, contrato de trabajo, entre otras), y respecto de las cuales se habrían presentado desacuerdos o incumplimientos.

Ahora bien, tal como ya fue indicado en la Resolución No. 201906003617 del 5 de febrero de 2019, proferida por la Gobernación de Antioquia al denegar una solicitud de suspensión de obligaciones para este mismo título minero, estas situaciones son puntuales y se podían razonablemente prever, es decir, no revisten el carácter de hechos generales, irresistibles e imprevisibles, y por tanto no se configuran como "*fuerza mayor o caso fortuito*" a la luz de lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Minas para efectos de eximir de una forma indefinida y absoluta al titular del cumplimiento de sus obligaciones mineras.

Esta posición encuentra asidero y justificación jurídica en el texto del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que consagra dicha figura, así:

*"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la Autoridad Minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor o caso fortuito en el contexto de las alteraciones al orden público, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*(...)*

**En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.**

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

**Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor.**

**Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada–, de suerte que si una**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>2</sup>  
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Se colige de lo expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente o repetitiva, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u oneroso de lo previsto inicialmente. Esto se indica con la finalidad de explicarle al titular minero que las dificultades que ha tenido con las personas naturales arriba señaladas no constituyen en sí mismas una causal de fuerza mayor o caso fortuito que lo exima de una forma indefinida y absoluta del cumplimiento de sus obligaciones mineras.

#### **Vencimiento del título minero.**

Mediante Resolución No 3632 de 28 de abril de 1987, proferida por la Gobernación de Antioquia, notificada personalmente el 13 de mayo de 1987, publicada en la Gaceta Departamental de Antioquia (Año LXXVII, No. 11249, 8 de junio de 1987) y en el periódico El Colombiano (sección 9C de Avisos Judiciales, 12 de junio de 1987), se concedió al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** el Permiso de Exploración y Explotación No. P6118, para la mina de oro en veta denominada "*Piedras*", en un área de 150 hectáreas en el municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia, por un término inicial de cinco (5) años contados a partir del día siguiente a la entrega del área.

Mediante Acta de 22 de marzo de 1989 se realizó la entrega material del área del título minero por parte del Alcalde Municipal de Abriaquí a favor del titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, quien la aceptó y dio por recibida y firmó el acta.

En relación con la prórroga del título minero, el Decreto 2477 de 1986 establecía:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Ref. Exp: 050013103011-1998

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Artículo 106. La duración del permiso es de cinco (5) años, prorrogables por cinco (5) más a solicitud de parte, siempre que el interesado esté al día en sus obligaciones. Dicha prórroga deberá solicitarse un mes antes de vencerse los primeros cinco años.

(...)

Artículo 118. La duración del permiso comenzará a contarse al día siguiente de la entrega de la zona."

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Y la citada Resolución No. 3632 de 28 de abril de 1987, proferida por la Gobernación de Antioquia, establecía:

"Artículo Segundo. El término inicial del permiso es de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la zona. Dicho permiso podrá ser prorrogado por cinco (5) más a solicitud expresa del (los) titular(es), hecha con antelación de por lo menos un (1) mes a la terminación del periodo inicial, siempre que esté al día en sus obligaciones (arts. 106 y 118 del Decreto 2477 de 1986)."

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Mediante Auto de 19 de marzo de 1991 y Resolución No. 11911 del 11 de junio de 1999, ambos proferidos por la Gobernación de Antioquia, se suspendieron los términos del título minero, entre el 19 de marzo de 1991 y el 11 de junio de 1999, debido a la grave afectación del orden público en la zona del susodicho título. Posteriormente, mediante la Resolución No. 022304 del 1 de agosto de 2011, se declaró la suspensión de hecho de las actividades mineras y de los términos del mismo permiso, entre el 31 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2011.

Además, como se explicó en los antecedentes de este acto, en el expediente digital reposan varios documentos fechados entre marzo de 1983 y mayo de 1987, en los que el titular manifestó y aportó pruebas de haber construido y explotado la mina "Piedras" dentro del área del título minero durante dicho periodo, es decir, antes de la concesión del permiso el 28 de abril de 1987. Por tanto, al momento de la entrega material del área del título minero para el inicio del conteo de términos, este ya se encontraba en etapa de explotación.

En tal sentido, el conteo de términos del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118):

| ETAPA                                   | PERIODO                  | DURACIÓN                  |
|-----------------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| Explotación Anualidad 1.                | 23/03/1989 a 22/03/1990. | 1 año.                    |
| Explotación Anualidad 2.                | 23/03/1990 a 18/03/1991. | 11 meses, 25 días.        |
| Suspensión de términos y obligaciones.  | 19/03/1991 a 11/06/1999. | 8 años, 2 meses, 23 días. |
| Explotación Anualidad 2 (continuación). | 12/06/1999 a 17/06/1999. | 5 días.                   |
| Explotación Anualidad 3.                | 18/06/1999 a 30/01/2000. | 7 meses, 12 días.         |
| Suspensión de términos y obligaciones.  | 31/01/2000 a 31/12/2011. | 11 años, 11 meses, 1 día. |
| Explotación Anualidad 3 (continuación). | 01/01/2012 a 19/04/2012. | 4 meses, 18 días.         |
| Explotación Anualidad 4.                | 20/04/2012 a 19/04/2013. | 1 año.                    |
| Explotación Anualidad 5.                | 20/04/2013 a 19/04/2014. | 1 año.                    |

Según se explicó arriba, este permiso podía ser prorrogado por cinco (5) más a solicitud expresa del titular, hecha con antelación de por lo menos un (1) mes a la terminación del periodo inicial y siempre que estuviera al día en sus obligaciones. Ahora bien, en el expediente digital no obra manifestación alguna

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

del titular sobre este particular, por lo que se entiende que el permiso no se prorrogó y que venció definitivamente el 19 de abril de 2014.

**Régimen aplicable a la conversión a contrato de concesión minera de la ley 685 de 2001.**

Mediante **radicado No. 549469 de 24 de septiembre de 2008**, el titular **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** solicitó a la Gobernación de Antioquia que se le informara el tiempo de vigencia restante de su título minero y, además, presentó solicitud de conversión este a un contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas vigente).

Se aclara que en este trámite no resulta aplicable el derecho de preferencia previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, vigente conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, y reglamentado por el artículo 1 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, “*Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia...*”. Estas disposiciones son aplicables únicamente a contratos de concesión minera, contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, y licencias de explotación otorgadas bajo el Decreto 2655 de 1988 o la Ley 685 de 2001. No obstante, no contemplan su aplicación a los permisos de exploración y explotación concedidos bajo el Decreto 2477 de 1986. Por ello, la norma aplicable a este trámite es la siguiente:

*"Decreto 2477 de 1986. Artículo 123. **El beneficiario de un permiso tendrá derecho preferencial para convertir el permiso en concesión sobre el área otorgada, con arreglo a las disposiciones pertinentes.** Para tal efecto, anexará a la solicitud los documentos de que tratan los artículos 50 y 51 de este Decreto".*  
(Subraya fuera del texto original).

Cabe destacar que los artículos 50 y 51 del Decreto 2477 de 1986 remitían a las Guías o Términos de Referencia adoptados por la autoridad minera de la época para la presentación de propuestas para celebración de nuevos contratos de concesión minera. Dichas Guías fueron posteriormente reemplazadas por las establecidas en el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas– y sus reglamentos, y estos, a su vez, fueron sustituidos por las disposiciones de la Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas– y sus reglamentos. En consecuencia, el régimen jurídico vigente para celebrar un nuevo contrato de concesión minera es el establecido en la Ley 685 de 2001 y sus reglamentos. Además, la solicitud de cambio de modalidad del permiso aquí estudiado fue presentado el 24 de septiembre de 2008, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 685 de 2001, lo que confirma la aplicación de esta normatividad.

Cabe entonces recordar aquí lo que establece la precipitada Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas– sobre el particular:

*"Artículo 14. Título minero. **A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.** (...)*

*Artículo 16. Validez de la propuesta. **La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**la celebración del contrato de concesión.** Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión **si reúne para el efecto, los requisitos legales.**

Artículo 17. Capacidad legal. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)

Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá: (...); **e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35; (...)**

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.**"

(Subraya fuera del texto original).

Además, debe tenerse en cuenta que, para la eventual celebración de un nuevo contrato de concesión minera al amparo de la Ley 685 de 2001, mediante cambio de modalidad de un título minero perfeccionado bajo un régimen jurídico anterior, se deben cumplir ciertos requisitos técnicos. Entre ellos se encuentran la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), incluyendo la estimación de recursos y reservas mineras conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR), o a otro estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), de acuerdo con las Resoluciones No. 143 de 2017, No. 100 de 2020, entre otras. Asimismo, debe acreditarse que el titular cuenta con la capacidad económica suficiente para desarrollar las actividades mineras, conforme a lo establecido en las Resoluciones No. 352 de 2018, No. 1007 de 2023, entre otras. Todo esto se indica con la finalidad de que el titular tenga presente que el ejercicio del derecho de preferencia del artículo 123 del Decreto 2477 de 1986, no confiere, por sí solo, frente al Estado, derecho a la celebración de un nuevo contrato de concesión minera, sino que se deben cumplir todos los requisitos jurídicos y técnicos del caso.

**Garantizar los derechos del titular durante el trámite de conversión a contrato de concesión minera de ley 685 de 2001, no obliga al Estado a celebrar dicho contrato si no se cumplen los requisitos técnicos y jurídicos.**

En este caso, la Gobernación de Antioquia y luego la Agencia Nacional de Minería -ANM- garantizaron al titular **ÓVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** el ejercicio de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, al adelantar el trámite de conversión del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (P6118) a un contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001, permitiéndole pronunciarse, aportar documentos, presentar solicitudes y ejercer oposición frente a decisiones adoptadas por la autoridad minera en distintos momentos procesales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Esta garantía procesal encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sostenido que el debido proceso y el derecho de petición deben ser garantizados en todas las actuaciones administrativas.

En la Sentencia T-544 de 1992, la Corte señaló que:

*"...el derecho de defensa y de contradicción debe ser respetado por todas las autoridades, ya que su observancia asegura la participación y el respeto de los derechos de las personas en las actuaciones que puedan afectarlas".*

Igualmente, en la Sentencia T-102 de 1995, indicó que:

*"...el derecho de petición no se agota con permitirle al ciudadano presentar su solicitud, sino que incluye el deber de la administración de resolver de fondo y dentro de los plazos legales".*

No obstante, si bien el Estado colombiano debe garantizar estos derechos del titular, ello no implica que tenga la obligación de celebrar un nuevo contrato de concesión minera con quien no cumpla los requisitos legales y técnicos.

El análisis técnico y jurídico realizado por la ANM, reseñado en los antecedentes del presente acto administrativo, muestra que más de la mitad del área del título minero se superpone con zonas ambientalmente protegidas, tales como el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, el Páramo de Frontino, y además un área delimitada judicialmente como objeto de restitución de tierras, lo cual excluye de pleno Derecho dichas áreas de cualquier posibilidad de concesión minera. El titular, además, omitió pronunciarse oportunamente sobre si acepta o no el recorte de dichas áreas según el requerimiento que le fue formulado a través del Auto PARME No. 1500 de 18 de noviembre de 2024, notificado por estado PARME No. 73 de 29 de noviembre de 2024, lo que conlleva, al tenor del artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-, al rechazo o decaimiento del trámite para celebrar un nuevo contrato de concesión minera.

Además, a modo meramente informativo, el propio titular ha manifestado encontrarse en notoria insolvencia económica, no contar con ingresos ni pensión, y que dependería por completo de la asistencia financiera del Estado para cumplir con los requisitos básicos de este trámite como la elaboración del PTO o la obtención de licencia ambiental (Rad. No. 2023010570740 de 22 de diciembre de 2023). La falta de capacidad económica para ejecutar las obligaciones inherentes al título, sumada a la exclusión legal del área ambiental protegida, impide jurídicamente la continuación de este trámite. Dado lo anterior, es razonable inferir que, de continuarse, este trámite de conversión carecería eventualmente de eficacia, pues no conduciría a la celebración válida de un contrato de concesión. En tal sentido, se reitera que la ANM no está obligada a la celebración de un nuevo contrato de concesión minera sin que el interesado haya cumplido con los requisitos jurídicos y técnicos del caso, y este proceder -que solo busca proteger el interés general y el ordenamiento jurídico- no constituye vulneración de derecho alguno del interesado.

**Incumplimiento de los requerimientos previamente formulados para continuar el trámite de conversión a contrato de concesión minera de la ley 685 de 2001.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante Auto PARME No. 0851 de 31 de marzo de 2025, notificado por estado PARME No. 25 de 3 de abril de 2025, se acogió el Concepto Técnico PARM No. 562 de 19 de marzo de 2025; y mediante Auto PARME No. 0904 de 4 de abril de 2025, notificado por estado PARME No. 27 de 10 de abril de 2025, se acogió el Concepto Técnico PARM No. 147 de 22 de enero de 2025. Estos conceptos técnico evaluaron el estado del expediente minero y concluyeron que persistía el incumplimiento por parte del titular frente a lo siguiente:

- El Auto No. U2017080004591 de 01 de septiembre de 2017, notificado personalmente el 14 de septiembre de 2017, requirió al titular -previo a cancelación del título minero-, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto allegara los formularios para producción y liquidación de regalías, con los soportes de pagos correspondientes (si aplican), desde la fecha de inscripción del título minero en el RMN y teniendo en cuenta los periodos de suspensión de obligaciones que abarcan desde el 19 de marzo de 1991 hasta el 11 de junio de 1999 y del 31 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2011. Plazo vencido el 14 de septiembre de 2017.
- El Auto No. 2023080401709 de 25 de octubre de 2023, notificado por estado No. 2623 de 1 de noviembre de 2023, requirió al titular so pena de declarar desistido el trámite de conversión a contrato de concesión minera bajo la ley 685 de 2001, y, en consecuencia, dar por terminado el título minero, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del Auto, allegara el complemento al PTO (corrección, adición o ajuste) de acuerdo con el Concepto Técnico No. 000309 de 16 de octubre de 2012. Plazo vencido el 1º de diciembre de 2023.
- El Auto PARME No. 1500 de 18 de noviembre de 2024, notificado por estado PARME No. 73 del 29 de noviembre de 2024, requirió al titular, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para que, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto, manifestara su intención de continuar o no el trámite con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno Derecho mencionada en el referido Concepto Técnico. Dicha exclusión corresponde a la superposición del título minero con el área del "Páramo de Frontino", el "Parque Nacional Natural Las Orquídeas" y el "Área delimitada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras". Por tanto, se entiende como área definitiva del título minero un total de 39,11252 hectáreas, conforme con las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico allí acogido. Plazo vencido el 29 de diciembre de 2024.

Según lo anterior, revisado el expediente del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118), el Sistema de Gestión Documental (SGD) y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 549469 del 24 de septiembre de 2008, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**

(Subraya fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación del Permiso de Exploración y Explotación No FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) (Decreto 2477 de 1986), por vencimiento del término por el cual fue otorgado, sin que haya operado la conversión a un contrato de concesión minera amparado en la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## **2. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia del artículo 123 del Decreto 2477 de 1986 para la suscripción de un nuevo contrato de concesión minera al amparo de la Ley 685 de 2001 en el área del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) (Decreto 2477 de 1986), allegada a través del radicado No. 549469 del 24 de septiembre de 2008, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) (Decreto 2477 de 1986), otorgado al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con C.C. 517.215, por vencimiento del término por el que fue concedido, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. - RECORDAR** al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con C.C. 517.215, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) (Decreto 2477 de 1986), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **COMPÚLSESE** copia de la misma a la autoridad ambiental competente Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –**CORPOURABÁ**, y a la Alcaldía del Municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **REMÍTASE** copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CAMBIO DE MODALIDAD DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN No FEOO-01 (PLACA GOB. ANT. NO. P6118) (DECRETO 2477 DE 1986), SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) (Decreto 2477 de 1986) en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con C.C. 517.215, en su condición de titular del Permiso de Exploración y Explotación No. FEOO-01 (Placa Gob. Ant. No. P6118) (Decreto 2477 de 1986), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTICULO SÉPTIMO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución **ARCHÍVESE** el expediente respectivo.

---

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Carlos Andres Guisao Mira*

*Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, José Domingo Serna Agudelo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón*